

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00024-00

ACCIONANTE: CARLOS JULIO LEÓN HERNANDEZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL – DIVISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y PORVENIR S.A.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor CARLOS JULIO LEÓN HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.528.886, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y PORVENIR S.A., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"(...) se ordene a las entidades accionadas, que en un término no mayor de veinticuatro (24) horas se proceda a resolver de fondo mis peticiones a fin de lograr el pago de las cesantías definitivas a las cuales tengo derecho."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Indicó el accionante que se acercó a la oficina del fondo de pensiones PORVENIR S.A. para solicitar el pago de sus cesantías, pero en dicha entidad le manifestaron que debía aportar una certificación que indicara el último cargo desempeñado y la fecha de retiro.

Por ello, el 24 de noviembre de 2022 elevó derecho de petición de manera virtual, ante la pagaduría de la rama judicial solicitando la certificación requerida; así mismo presentó ante PORVENIR S.A. escrito informando los inconvenientes que venía presentando para el pago de las cesantías a su favor sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 25 de enero del año en curso, notificada el mismo día, se admitió y ordenó

comunicar a las entidades accionadas y vinculada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En la oportunidad procesal para contestar, la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C y PORVENIR S.A., guardaron silencio.

CONTESTACIÓN

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES: Señaló que verificadas las bases de datos, no se encontró solicitud registrada por parte del accionante, además que presenta vinculaciones en la Dirección Seccional de Bogotá D.C., por lo que alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES, PORVENIR S.A. y la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor CARLOS JULIO LEÓN HERNANDEZ al no atender las solicitudes elevadas el 24 de noviembre y 19 de diciembre de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

(...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al

artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, respecto al derecho de petición elevado ante PORVENIR S.A., se evidencia dentro del expediente, escrito dirigido a esta sociedad (Folio 11 “09CumplimientoAccionante”) sin que a la fecha, obre dentro del plenario documental alguna que de fe que este fue atendido.

En el mismo sentido, advierte el Despacho, que PORVENIR S.A. guardó silencio dentro del término concedido en el auto admisorio de la presente acción constitucional, pese de haber sido notificada en debida forma en el correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co (Folio No. 1 de la notificación del auto admisorio obrante en el expediente digital).

Si bien, el documento no cuenta con una constancia de radicación, en el mismo se consignó que fue radicado el 19 de diciembre de 2022, por tanto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán como ciertas las afirmaciones del accionante.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad contaba con quince días para atender la petición.

Conforme lo expuesto, vislumbra el despacho que PORVENIR S.A. contaba hasta el 10 de enero de 2023, para atender la solicitud del accionante y como a la fecha no ha dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se está violando su derecho fundamental de petición y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

En cuanto a las pretensiones dirigidas en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES; de la contestación emitida por esta entidad, se tiene que una vez revisadas las bases de datos no se encontró alguna solicitud registrada a nombre de CARLOS JULIO LEÓN HERNÁNDEZ.

En efecto, de los documentos aportados por el accionante, no se acreditó que se elevara solicitud frente a esta entidad para obtener el certificado requerido.

Por lo tanto, si bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo las

afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entidades accionadas cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

*En igual sentido, ha manifestado que: **"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."** Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, **quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho." (Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró haber radicado derecho de petición ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES, por lo tanto, habrá de negarse la acción frente a esta entidad.

Para finalizar, respecto a la solicitud elevada el 24 de noviembre de 2022 ante la "PAGADURÍA RAMA JUDICIAL Y/O QUIEN CORRESPONDA" (Folio 13 ibídem), se encuentra acreditado que el 25 de noviembre de ese mismo año, la coordinadora del área de talento de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C expidió certificación (Folio 15 ibídem) en la que consta el último cargo desempeñado por el accionante, especificando el estado de la vinculación, el Juzgado en el que laboró, la fecha en que ingresó y se desvinculó.

Por lo anterior, es claro que la solicitud radicada por el accionante fue contestada en debida forma y, dentro del término legal establecido, el cual aconteció 1 día después de su radicación, por ello, frente esta entidad, se negaran las pretensiones de la solicitud de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CARLOS JULIO LEÓN HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.528.886, el cual fue vulnerado por la sociedad PORVENIR S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo las peticiones formuladas en el derecho de petición radicado desde el 19 de diciembre de 2022 por el señor CARLOS JULIO LEÓN HERNANDEZ.

TERCERO: ADVERTIR a PORVENIR S.A., que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: NEGAR: las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor CARLOS JULIO LEÓN HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.528.886, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE ASUNTOS LABORALES y la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. , por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dc90024db27fc9a36ed3d9acbe6bb88daa5e43e359b42dfca9d20ec5927499**

Documento generado en 01/02/2023 05:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>